

Asunto : Verbal -reconvencción -  
Radicación : 500013103004 2021 00148 00  
Demandante : Jorge Alberto Guzmán Hidalgo y otros.  
Demandado : Ferley Ríos Tapasco.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane la siguiente inconsistencia:

**1.-** Alléguese certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral actual de **cada uno** de los predios de los cuales se procura su reivindicación. Lo anterior, en aras de determinar cuantía y por ende competencia, de conformidad a lo establecido en el **numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P**

**2. - ACREDÍTESE** que se agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7° y 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley y artículo 2º del decreto 1818 de 1998, en el que, como se señalará en el numeral siguiente, no hay lugar a vincular personas indeterminadas

Ahora bien, observamos que se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda, aspecto que en principio justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP); no obstante, es preciso advertir que en esta clase de procesos no es procedente el decreto de tal cautela, ya que según lo ha manifestado la doctrina *“si al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resulta claro que no procede la medida”*<sup>1</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, la pretensión de un proceso reivindicatorio es la restitución de la posesión que ha perdido el propietario (artículo 946 CC), calidad que lo legitima para solicitar la reivindicación, artículo 950 CC, y la sentencia, de llegar a ser favorable, no conllevará modificación del derecho de dominio ni de otro derecho real. En este punto, la inscripción de la demanda resulta inclusive desfavorable para el demandante –titular del bien, ya que se traduce en una anotación que alerta sobre una eventual alteración en su titularidad, consecuencia que no deviene de esta clase de procesos.

Específicamente frente al proceso reivindicatorio, se ha pronunciado el doctrinante ALVAREZ GÓMEZ, de la siguiente manera: *“ahora bien, dos precisiones deben hacerse en este momento: -la primera, que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. **Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción.** Al fin y al cabo, una cosa es que el*

---

<sup>1</sup> BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71

Asunto : Verbal -reconvencción -  
Radicación : 500013103004 2021 00148 00  
Demandante : Jorge Alberto Guzmán Hidalgo y otros.  
Demandado : Ferley Ríos Tapasco.

*derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.”<sup>2</sup>*

Y jurisprudencialmente, se tiene por establecido que:

*“(…) Bajo ese contexto y en vista de las súplicas de la demanda, **se enderezan a reivindicar el predio..., no ofrece duda que la medida cautelar deprecada resultaba “improcedente”, pues las pretensiones incoadas, parten de la base que el derecho de dominio no está en discusión, porque esta acción por antonomasia es la ejercida por quien se considera propietario del bien en contra del poseedor del mismo y en esa medida, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, deviene indispensable con miras a acudir ante la jurisdicción.**”<sup>3</sup>*

Todo lo anterior, se trae a colación, porque debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Civil, ha señalado:

*“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”<sup>4</sup>*

Así entonces, **al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad**, dado que, mal haría este Despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, más, si esta exigencia es servir de medio alterno para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

4. En relación con lo anterior, realice el juramento estimatorio de forma razonada, bajo los términos del artículo 206, en armonía con el numeral 7 del artículo 82 del CGP, **aspecto distinto a la estimación de la cuantía** (numeral 9 del artículo 82 CGP) y que en este caso no es necesaria porque la misma se determina por el valor catastral del bien, conforme se señaló en el numeral primero de esta providencia.

Es necesario el juramento estimatorio porque en la pretensión tercera se solicitan frutos civiles y naturales, y recuérdese que el artículo 206 del CGP, reza: *“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o **el pago de frutos** o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)”*.

3. - **REFÓRMESE** el escrito de la demanda, en tanto la presente demanda no puede dirigirse en contra de personas indeterminados – aspecto regulado por la ley para eventos taxativos - toda vez que, en virtud del artículo 946 del Código Civil la acción reivindicatoria *“es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que **el poseedor de ella** sea condenado a restituirla”*, o en otras palabras, el extremo pasivo debe ser conformarlo por una o varias personas **determinadas**, y no como se plantea en el libelo por personas indeterminadas. Esto sin contar que las pretensiones no hacen relación a ninguna persona distinta al señor FERLEY RÍOS TAPASCO como demandado.

---

<sup>2</sup> ALVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, Módulo Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, página 16

<sup>3</sup> CSJ. STC6744-2019, 10 de julio de 2019, M.P. Aroldo Wilsón Quiroz Monsalve.

<sup>4</sup> CSJ. STC10609-2016, 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Verbal -reconvencción -  
Radicación : 500013103004 2021 00148 00  
Demandante : Jorge Alberto Guzmán Hidalgo y otros.  
Demandado : Ferley Ríos Tapasco.

**4.- EXPRÉSESE** de manera correcta la pretensión primera de la demanda, toda vez que, esta hace relación a una circunstancia fáctica, y no así, a una petitoria ya sea de carácter declarativo o condenatorio. En dicha petición se describe condiciones casuales o de carácter narrativo, pues conciernen a un hecho o presupuesto de la acción reivindicatoria que debe ser probado más declarado más no declarados. Háganse la adecuación respectiva. Recuérdese que la pretensión declarativa conlleva a que se declare la existencia de derechos y situaciones jurídicas, para lo cual, se deben probar (no declarar) sus supuestos de hecho. Siendo que se pretende es restituir la posesión.

**5.-SUPRÍMANSE** las pretensiones sexta (6°) y séptima (7°) de la demanda, dado que, la primera de ellas, además de ser improcedente en este tipo de procesos, menciona acontecimientos que involucran a personas ajenas al proceso (BADID ALJURE PEÑA Y CARLO VIGNA TAGLIANTI.); y la segunda, se trata de un acontecimiento que no es procedente. Esto es, inscribir la sentencia en caso de ser favorable a su causa, sobre los folios de matrículas inmobiliarias cuando lo disputado no es el derecho real de los inmuebles materia de discusión sino su posesión, de tal manera, que en estos asunto, no hay lugar a inscripción de sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, menos a cancelar gravámenes.

**6.-** Aunado a lo anterior, la demanda no estipula el canal digital donde deban ser notificados los testigos, desconociendo con esto, lo reglado en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

*RQ*

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0081cb8e434b8bd4c59b41abd67c58d65d7c7cc473fbe04001b4747e28bb9c5a*

*Documento generado en 01/07/2021 04:45:18 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

---

<sup>5</sup> Al respecto, dicha norma reza puntualmente: “ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”